En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil doce, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Mario Luis VIVAS para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., C. V. c/ R. T., M. d. l. M. s/ COBRO DE PESOS. LABORAL" (Expte. Nº 247 Año 2012),** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte Nº 397/10), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿satisface los recaudos del art. 60 Ley XIV Nº 1 y 268 CPCC, la presentación de fs. 126/127?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTION**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 133.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Firodelisi, dijo:

1) Antecedentes y la sentencia.

Son recibidos los presentes actuados por ante esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 124 contra la sentencia dictada a fs. 114/120 vta., el cual fue concedido mediante providencia obrante a fs. 125. El recurso concedido fue fundado por la recurrente mediante la presentación de fs. 126/127, cuyo traslado no fue contestado por la parte actora.

La sentencia de la Magistrada a quo hizo lugar a la demanda promovida por C. V. B. y condenó a M. d. l. M. R. T. a abonar a la actora dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de $ 56.483,74.- (Cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con 74/100), más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. desde que cada suma es

adeudada y hasta su total cancelación e impuso las costas a la parte demandada regulando los honorarios de los profesionales actuantes.

Consideró la sentenciante que en primer término debía determinar la real fecha de ingreso de la trabajadora y luego verificar la existencia de los créditos a favor de la actora que se reclaman en la demanda y conforme la liquidación que en la misma se practica.

La Magistrada tuvo en cuenta que la demandada admitió que la actora prestó tareas en relación de dependencia a partir del 01 de Junio de 2010, mientras que la actora denunció como fecha de ingreso el 02 de Febrero del mismo año.

Se menciona en el primer considerando que la Municipalidad de esta ciudad informó que desde Febrero hasta Agosto de 2010 el titular de la habilitación del comercio donde trabajara la actora cuyo nombre de fantasía es "B.", estuvo a nombre de la Sra. C. C. C.

Remarca luego la sentencia que el art. 228 LCT consagra la responsabilidad solidaria entre transmitente y adquirente de un fondo de comercio, con el objeto de tutelar al acreedor ante el "cambio de deudor". O sea resulta indiferente –dice el fallo— que las relaciones laborales se extinguiesen con anterioridad a la transmisión porque de acuerdo a la doctrina del plenario "Baglieri", el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 LCT, es responsable de las obligaciones del transmitente derivadas de relacionales laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión. Y luego dejó sentado -con sustento jurisprudencial- que el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en la norma del art. 228 LCT, es solidariamente responsable del pago de todos los créditos que no se encuentren extinguidos al momento de la transferencia.

En base a las declaraciones testimoniales producidas en autos, la sentenciante tuvo por cierto que la actora comenzó a trabajar en el comercio "B." el día 02 de Febrero del año 2010 como lo denuncia la demanda y que a

partir de la transferencia del establecimiento a favor de la demandada R. T., hecho sobre el cual no hubo controversia, resulta aplicable el principio de solidaridad consagrada entre transmitente y adquirente respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente a la época de la transmisión (conf. art. 228 LCT).

Con respecto a los reclamos concretados en la demanda, tuvo en cuenta la sentenciante que el art. 43 de la ley del fuero pone en cabeza de la patronal demandada la prueba contraria a la reclamación en los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salarios u otras formas de remuneración. Es así que remarcó que, a excepción de la prueba testimonial (un testigo), de escaso valor probatorio para la causa, la inacción condujo a tener a la demandada por desistida de las demás pruebas ofrecidas en su responde.

Valorando los elementos de juicio incorporados a la causa, consideró la sentencia acreditadas las circunstancias fácticas alegadas en la demanda, esto es: el ingreso el 02 de Febrero de 2010, la categoría 6-B del CCT N° 389/04, la extensión de la jornada laboral de 9 horas de martes a domingo, la remuneración de $ 2.100.- mensuales y que existió una deficiente registración de la reclamante por parte de la patronal.

Con respecto a las “diferencias salariales”, tuvo en cuenta la Magistrada a quo el dictamen pericial contable no impugnado por las partes (arg. art. 481 del ritual) y la suma que denunció la actora como percibido por mes conforme su demanda. En base a ello determinó que le corresponde percibir a la reclamante la suma de $ 3.964,68.- en concepto de “diferencias salariales”.

Con respecto a la cancelación de los haberes correspondientes a los meses de Junio, Julio y Agosto de 2010 y no habiendo aportado la demandada prueba en contrario, declaró procedente a favor de la actora la suma de

$ 14.388,97.-, conforme la pericia contable, en concepto de haberes adeudados de los meses antes referidos.

Con respecto a la forma como se produjo la desvinculación laboral de la actora con la demanda y la extinción del vínculo laboral, tuvo en cuenta la sentenciante las piezas telegráficas reservadas (letras "B", "C" y "D") que incluyen intimaciones no respondidas por la empleadora y la comunicación a la AFIP conforme el art. 11 Ley 24.013. Es así que consideró que resulta aplicable la norma del art. 57 LCT operando la presunción en contra de la empleadora por su silencio ante la intimación formulada por la trabajadora de modo fehaciente (documental reservada letra "B"). Sin duda, ha dicho la Sra. Jueza a quo, el silencio de la patronal resultó injurioso para la dependiente y así lo consideró en su decisión rupturista, sumado al incumplimiento de la obligación contractual de brindar ocupación efectiva y las deficiencias en la registración del vínculo, por lo que el despido indirecto producido por la Sra. B. se ajustó a derecho en los términos del art. 242 LCT. Ello genera el derecho de la actora al cobro de las indemnizaciones legales previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, las que declaró a favor de la actora.

Conforme lo expuesto, determina la sentencia que es viable la indemnización sustitutiva del preaviso por $ 3.811,79.-; la indemnización por antigüedad por $ 3.811,79.-; el SAC proporcional 2do. semestre 2010 por $ 647,48.-; las vacaciones proporcionales no gozadas (14 días) por $ 1.905,90.- y el SAC s/ preaviso, vacaciones e integración por $ 317,65.-

Con respecto al reclamo indemnizatorio previsto en la Ley 25.323 y encontrando cumplimentados los requisitos legales, admitió la Jueza *a quo* su procedencia por la suma de $ 3.811,79.-

Con respecto al incumplimiento de la obligación contractual de entrega del certificado de trabajo del art. 80 LCT, consideró cumplidos los recaudos legales y verificado el incumplimiento por parte de la demandada, por lo

que hizo lugar a la indemnización prescripta por el art. 45 de la Ley 25.345 por la suma de $ 11.435,38.- conforme el dictamen pericial contable.

En lo que hace a las indemnizaciones que contempla la L.N.E. la sentencia consideró que se cumplieron los presupuestos fácticos legales para su admisión, habiéndose configurado una deficiente registración de la relación laboral con una fecha de ingreso posterior a la real que contempla el art. 9 de la LNE. Es por ello que fijó a favor e la actora la indemnización de la citada norma legal por la suma de $ 4.764,73.-

Tuvo en cuenta también la Magistrada del inferior que se consignó por la empleadora una jornada laboral reducida de cinco horas en los recibos de haberes incorporados a la causa de la época en que la Sra. C. era su empleadora y que en las hojas del Libro Especial presentadas por R. T. (fs. 39 y 45) se consignó una jornada "a tiempo parcial" Encargada 4 horas.

Además y teniendo en cuenta que la relación culminó dentro de los dos años posteriores a la recepción de la intimación cursada al empleador por el trabajador requiriendo su registración, accedió la sentenciante a la pretensión basada en el art. 15 de la Ley 24.028. Por lo que corresponde -dice la sentencia- duplicar la indemnización por antigüedad y la sustitutiva del preaviso conforme lo establece el art. 15 LNE, por lo que determinó la suma para el rubro de $ 7.623,58.-

2) <u>Los agravios de la parte demandada</u>.

La parte demandada ha fundado su recurso mediante la presentación obrante a fs. 126/127 de autos.

Comienza planteando en el primer punto que "no coincide" con las apreciaciones realizadas por la a quo en el considerando 1) aunque no deja de asistirle razón a la misma en cuanto a que hubiese correspondido registrar la elación laboral de carácter eventual desde su ingreso.

Refiere luego a que no hay certeza absoluta con respecto a la fecha de ingreso denunciada por la actora, ya que la misma reconoce que trabajó con la Sra. C. 17 días, después -dice la demandada- no se sabe si siguió o no.

Esgrime que la sentenciante al pretender fundamentar la fecha reinicio de la relación laboral hace mención al informe de fs. 92 de la Municipalidad de Puerto Madryn en el que hace saber que el comercio estuvo habilitado a nombre de la Sra. C. desde Febrero hasta Agosto de 2010. Y agrega que el planteo *"conlleva en sus entrañas a una contradicción lógico-jurídica inexcusable"*: por un lado la Sra. Jueza valida la fecha de ingreso denunciada por la actora (02/02/2010) en base al informe del municipio local cuando la actora reconoce su tiempo trabajado con la Sra. C.

Seguidamente sostiene que "especular que el ingreso se produjo el 02/02/2010, es pisar terreno fantasioso y que *"a la actora no se le debe nada, ella es la que le debe a la demandada"*.

En el segundo punto se queja la agraviada en cuanto a que no es cierto que la actora hubiese realizado las tareas que se endilga, que no era encargada sino que hacía lo mismo que los demás empleados con la diferencia que cuando la demandada no estaba, ella era la que cobraba y agrega: *"Si en su mente eso significaba alguna jerarquía, la demandada no es psicóloga para poder entender lo que sucedía en la mente de la actora"*.

Continúa su fundamentación expresando que *"…Toda esta demanda ha sido realizada con una conducta maliciosa, pues se le había terminado el dinero fácil, como así también escuchar (por parte de la actora) consejos para ganar dinero sin trabajar, muy común en estos días…"*, a lo que agrega que ha existido *"dolo"* por parte de la reclamante.

Finaliza su exposición diciendo que *"…no se puede trabajar dos meses, y cobrar el importe que se dictaminó. Pues viendo las sentencias lo único que uno puede pensar es que se está mirando el árbol y no el bosque"*.

3) <u>La expresión de agravios y el cumplimiento de los requisitos legales de la fundamentación del recurso</u>.

Desde el inicio de la presentación en análisis surge con claridad la improcedencia de la misma dado que "no coincidir" con las apreciaciones de la sentenciante no significa agraviarse con fundamentación suficiente.

Con respecto a que no se tuvo en cuenta que la actora manifestó haber trabajado con la Sra. C. 17 días, es algo que no surge de la demanda. Lo que dijo la actora es que sólo trabajó "en blanco" durante 17 días durante la administración de la Sra. C. (fs. 10 vta.). O sea, la actora no ha dicho lo que la demandada manifiesta que dijo.

Con relación a la "contradicción lógico-jurídica inexcusable" referida en la expresión de agravios, realmente no alcanzo a comprender qué es lo que la quejosa ha pretendido plantear como agravio en esta parte de su fundamentación, debería haber sido más clara y precisa. Lo mismo cabe decir a su afirmación de que especular con que el ingreso se produjo el 02/02/2010 "es pisar terreno fantasioso".

En lo que hace a su afirmación de que "a la actora no se le debe nada", estamos ante una afirmación o expresión de deseos de la quejosa que en modo alguno constituye un "agravio" digno de ser evaluado aquí.

Con respecto a las tareas que realizaba la actora y que ellas no eran las que denuncia en la demanda, es sólo una negativa y no un agravio contra la sentencia.

Con respecto a la conducta maliciosa, el dolo de la actora y la parte final de sus fundamentos, las he transcripto en el punto anterior porque de su sola lectura surge con evidencia que ello no constituye un fundamentación suficiente para un recurso de apelación concedido contra una sentencia definitiva.

Lo hasta aquí expuesto me llevan al pleno convencimiento que lejos estoy de tener que evaluar y analizar una expresión de agravios.

Es que -tal como he dicho ya en votos anteriores como integrante de esta Excma. Cámara- los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám. 1ª. Apel. B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

De la presentación que da fundamentación al recurso por parte de la apelante, solamente surge un razonamiento paralelo, propio de la actora, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, pero no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal. Es decir, no advierto una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida.

Lo que surge es una clara disconformidad con la admisión de la demanda que ha resuelto la sentenciante. Pero es indispensable formular una impugnación categórica y específica del pensamiento del *"iudex a quo"*, examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que la recurrente considera equivocados sus argumentos, inaplicables las normas jurídicas mencionadas por la sentenciante, o errónea, en fin, la decisión.

Es evidente que la quejosa consigna una mera disconformidad con lo resuelto por la sentenciante, pero no concreta, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales considera que el fallo es erróneo, injusto o contrario a derecho. Es obvio que no puede argumentar que el fallo es injusto sólo porque le resultó adverso a su pretensión; y esto es lo único que surge de sus fundamentos.

Debemos tener en claro que no basta, consecuentemente, con argüir que lo decidido es arbitrario o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo- incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-53.363, reg. sent. 42/83).

De los agravios de la recurrente surge que ella considera injusta y arbitraria a la sentencia de la a quo porque no coincide con su apreciación sobre la cuestión. Es de toda evidencia que ello no alcanza para convencer a esta Alzada que la a quo se equivocó y que es imprescindible revocar la sentencia.

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (conf. CNCom., Sala D, 24/04/84, LL 1985-A, 309).

La carga que exige fundar el recurso requiere un razonamiento coherente que demuestre el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna y ello no ocurre en este caso.

El déficit de la fundamentación surge porque sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas, sin indicar de modo concreto dónde existe el

error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por la juzgadora.

Es que no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, como igualmente manifestar disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por la a quo (conf. CNCiv., Sala A, 31/05/79, LL 1979-C, pág. 235).

En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar -tal como aquí ocurre- una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos.

Advierto que las observaciones que formula la agraviada no constituyen una crítica razonada del fallo en recurso, tratándose de cuestiones que debieron ser fehacientemente acreditadas por ella en el proceso, máxime cuando se está frente a consideraciones genéricas y sólo se consigna disconformidad sin demostrar que sea errónea la valoración de la prueba hecha por la a quo.

Lo hasta aquí desarrollado y fundamentado me lleva a concluir que la recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos de ley que se exigen para fundar el recurso de apelación en su presentación en análisis, por lo que propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso que se le ha concedido (conf. arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268 y 269 CPCC). Así lo voto.

4) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Atento lo propuesto en mi voto, corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su calidad de vencida (arg. art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios de la letrada en causa propia, Dra. M. d. l. M. R. T. y conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10), no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009, pág. 178).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

Ingreso al tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo memorando que este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva

exigida por los arts. 60 Ley XIV Nº 1 y el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como "agravios" en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el caso, en donde la apelante no plantea otra cosa que una mera disconformidad con lo decidido en la anterior instancia.

Si la parte cuestiona el criterio judicial que da sustento a la sentencia, debe necesariamente apoyarse en una base jurídica idónea, lo que no logra, menos aún cuando cuestiona la valoración de la prueba sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados con virtualidad en el proceso para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (CNCiv, Sala C, 11.07.67, La Ley, 128, pág. 447).

Analizados los agravios, no puedo menos que advertir una queja genérica. Señalar respecto de la fecha de ingreso, que la sentencia *"…conlleva en sus entrañas una contradicción lógica jurídica inexcusable…"* sin lograr poner en evidencia, dada la redacción confusa, cual es la misma; referir que en la

valoración de la prueba se especula con una fecha de ingreso *"…es pisar terreno fantasioso…"*, sin aportar en que sostiene tan peculiar frase; aludir en su queja en relación a la deuda laboral que *"… es muy fácil decir me deben o mejor dicho faltar a la verdad…"*, no resiste el menor análisis de suficiencia recursiva y menos aún resulta pertinente, introducir cuestiones no propuestas al juez del anterior grado (art. 280 CPCC), admitiendo por otro lado, que no ejerció sus derecho a reclamarle a la actora.

Igual déficit se advierte, en el individualizado segundo agravio, cuando procura cuestionar la categoría profesional reconocida en la sentencia. Véase que solo discrepa con las conclusiones de la señora jueza con argumentos recursivos desprovistos del mínimo rigor lógico y que no rozan siquiera la valoración probatoria que trasunta la sentencia. Señala que *"no es psicóloga para poder entender lo que sucedía en la mente de la actora"* y *"Toda esta demanda ha sido realizada con una conducta maliciosa, pues se le había terminado el dinero fácil, como así también escuchar (por parte de la actora) consejos para ganar dinero sin trabajar, muy común en estos días"* y *"que no se puede trabajar dos meses y cobrar el importe que se dictaminó. Pues viendo las sentencias lo único que uno puede pensar es que se está mirando el árbol y no el bosque"*. La queja, en estos términos, permite fácilmente advertir que proyecta un claro e indisimulable desacuerdo global con lo decidido, pero esa insatisfacción, enojo y cuestionamientos éticos que reflejan los agravios, no resultan idóneos para refutar las consideraciones de hecho y de derecho que sostienen el fallo venido en apelación.

Concluyo en definitiva en que el contenido de los agravios individualizados, cotejados con los aspectos medulares del fallo, allí se mantienen, sin lograr poner en evidencia los desaciertos en los que articula la queja para descalificar la fundamentación de la sentencia, sin cumplir en consecuencia con los requisitos de procedencia formal del art. 60 Ley XIV Nº 1 y art. 268 del CPCC.

Por lo que aún cuando hago propio, que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas"* (SCBA 12/8/97) he de acompañar, la propuesta del Dr. Fiordelisi votando por la deserción del recurso de apelación de C. S.R.L (art.269 del CPCC), con costas al apelante (art. 57 Ley XIV Nº 1).
En cuanto a los honorarios de la Ab. R. T., al criterio que sigue este tribunal para el supuesto de deserción del recurso, debe adunarse la norma del art. 11 de la ley arancelaria, por lo que no corresponde se le regulen honorarios.
Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento lo propuesto al resolver la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Propuesta la deserción del recurso impetrado, no corresponde me expida sobre la cuestión de fondo.
Así lo voto

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara lo propuesto en mi voto al responder a la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (conf. arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268 y 269 del CPCC).
2) IMPONER las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC). Sin regular honorarios a la Dra. M. d. l. M. R. T.
3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez de Cámara Heraldo Fiordelisi
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2012.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (conf. arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268 y 269 del CPCC).

2) IMPONER las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC). Sin regular honorarios a la Dra. M. d. l. M. R. T.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /12.SDL CONSTE.